LA DELACIÓN AL FISCO DE LOS BONA VACANTIA, CADUCA Y LIBERTORUM

Walenka Arévalo Caballero

Universidad de Alicante

Resumen: En el presente trabajo, pretendemos demostrar que al *fiscus Caesaris* se le pudo considerar heredero *ab intestato*. En efecto, al adquirir los *bona caduca*, se constata que pasó a ser *dominus* de *servi publici* y que, como tal, podía concederles la libertad, adquiriendo así el derecho de patronato sobre sus libertos; de esta manera, acabó por reconocérsele la capacidad de suceder *ab intestato* en los *bona libertorum*.

Palabras Clave: fiscus Caesaris, heres ab intestato, patronato, dominus servi publici, bona libertorum.

Abstract: In the present work, we try to demonstrate that the *fiscus Caesaris* could be considered as *heres ab intestato*; in fact, on having acquired the *bona caduca*, it is found that *fiscus* was consider *dominus* of *servi publici* and that, it could grant the freedom to them, it was recognized the right of patronage in this case on its *liberti*; hereby, finally, it was admitted as *heres ab intestato* the *bona libertorum*.

Keywords: fiscus Caesaris, heres ab intestato, dominus servi publici, patronage, bona libertorum.

Del proceso de transformación que se produjo en los órganos administrativos romanos con el advenimiento del Principado no quedó excluida a la administración financiera, puesto que ésta era el soporte fundamental destinado a consolidar la política de Augusto y a reforzar su posición frente a las estructuras republicanas; por ello, junto al *aerarium populi romani* el *princeps* creó el *fiscus Caesaris*¹ para poder disponer de un patrimonio² que dependiese únicamente de su potestad sin control del Senado³.

La separación de las finanzas del príncipe y las del populus Romanus, como es sabido, proviene de la autorización formal que el Senado concedió a Octavio para administrar direc-

¹ Sobre el tema vid, entre otros: F.K. SAVIGNY, Sistema del Derecho Romano Actual (trad. español por J. Mesia y M. Poley), vol. 2, Madrid 1847, pp. 79, 95 y 127 ss.; Th. MOMMSEN, Römische Stafrech, 2, Leipzig 1885, pp. 958 ss.; G. LONGO, "Carattere Giuridico dell'administrazione finanziaria romana", AG 47 (1891) 104 ss.; G. SAVAGNONE, Le terre del fisco nell'Imperio romano, Palermo 1900; O. HIRSCHFELD, Die kaiserlichen Verwaltungsbeamten bis auf Diocletian, Berlin 1905; S. VASALLI, "Sul rapporto fra le 'res publicae' e les 'res fiscales'", Studi Senesi 25 (1908) pp. 232 ss.; "Concetto e natura del fisco", Studi giuridichi 1 (1939) 5 ss.; B. ELIACHEVITCH, La personaltiê juridique en droit privê romain, Paris 1942, pp. 33 ss.; C.H.V. SUTHERLAND, "Aerarium and Fiscus during the early Empire", American Journal of Philology 47 (1946) 312 ss.; A. GARZETTI, "Aerarium e fiscus sotto Augusto, storia di una questione in parte di nomi", Athenaeum 41 (1953) 298 ss.; F. MILLAR, "The Fiscus in the firs tow Centuries", Journal of Roman Studies 53 (1963) 29 ss.; P.A. BRUNT, "The fiscus and its development", JRS 56 (1966) 76 ss.; G. BOULVERT, "Tacite et le Fiscus", RHD 48 (1970) 430 ss.; Idem, "Le fiscus dans Sénèque de beneficiis 4,39,3", Labeo 18 (1972) 201 ss.; F. DE MARTINO, Storia delle costituzione romana, 2, Napoli 1973, pp. 797 ss..

² Se debe observar que, con Augusto, no existía el *fiscus* como institución centralizada, sino que disponía de diversos *fisci* particulares y provinciales donde se depositaba las entradas procedentes de las provincias y de ingresos específicos entregados al *princeps*.

³ El Senado gozaba de todos los poderes que poseía el *populus* en materia financiera, pues tenía un control absoluto sobre el *aerarium*. En principio, solo asumía el control de vigilancia e inspección sobre la actividad financiera y eran los cónsules los que disponían de los fondos públicos, pero posteriormente el Senado se arrogará el poder de gestionar los fondos públicos, bien directamente o por medio de los censores.

Walenka Arévalo Caballero

tamente los ingresos provenientes de las provincias que, durante la guerra civil, habían estado bajo su poder, haciendo posible que se enfrentase a los cuantiosos gastos que le ocasionaba el desarrollo de su política interna y externa⁴. Fue de esta forma, como se configuró la división del territorio romano, quedando una parte bajo la autoridad del emperador y otra bajo la potestad del Senado, división testimoniada en las Instituciones de Gayo:

- Gai 2,7: Sed in provinciali solo placet plerisque locum religiosum non fieri, quia in eo solo dominium populi Romani est uel Caesaris...
- Gai 2,21: In eadem causa sunt provincialia praedia, quorum alia stipendiaria alia tributaria uocamus. Stipendiaria sunt ea, quae in his provinciis sunt qua propriae populi Romani esse intelleguntur; tributaria sunt ea, quae in his provinciis sunt quae propriae Caesaris esse creduntur.

Aunque no puede afirmarse la fecha exacta en que se configura el *fiscus* como institución unitaria, sí puede considerarse que su desarrollo se inicia con Augusto⁵ y culmina hacia finales del siglo II, cuando se constituye en un órgano con estructura centralizada al servicio del emperador⁶.

No obstante, debe precisarse que, a pesar de ser un órgano estatal patrimonial, en el Fisco se diferenciaban tres masas de bienes autónomas⁷: *fiscus*, *patrimonium* y *res privatae*⁸, y podría

⁴ A Octavio se le concedió por el Senado *imperium proconsularis maius* y esta atribución se materializó en el mando de las fuerzas armadas destinadas en todo el territorio romano, por lo tanto, tuvo que asumir los gastos militares que ello conllevaba; para compensarle, el Senado le entregó parte de los ingresos de las provincias senatoriales y se creo una especie de *aerarium militiae* con los ingresos del impuesto sobre sucesiones. Además, paulatinamente fue adquiriendo competencias que pertenecían a los magistrados republicanos, como la *cura annonae*, la *cura aquarum*, la *cura riparum et alvei Tiberis*, la *cura operum publicorum*, la *cura viarum*, que debían sufragarse con dinero del *aerarium*. Por consiguiente, conforme los órganos del Principado van ampliando sus atribuciones se va despojando al *aerarium* de sus ingresos hasta que llegar el *fiscus* a absorberlo totalmente; esta fusión no se alcanzará hasta la época del imperio absoluto con Diocleciano.

⁵ En época de Augusto el nombre de *fiscus* no fue usado para indicar una caja central de la administración imperial, sino que se habla de *fisci* provinciales o cajas existentes en las provincias donde se ingresaban los tributos recogidos por los funcionarios imperiales. Para conocer más sobre el tema, vid. A. GARZETTI, *Aerarium, cit.*, pp. 298 ss..

F. DE MARTINO, Storia, cit., pp. 789 ss.. Sobre la organización de la administración financiera imperial: J. MAR-QUART, L'organisation financiare chez les romains, Paris 1888, pp. 358 ss.. La organización del Fisco para el cumplimiento de su actividad se hacía depender, en un primer momento, del personal que el emperador reclutaba entre sus libertos y los esclavos de la casa imperial. Ya con Augusto los procuratores Caesaris de las provincias imperiales eran seleccionados entre los ciudadanos pertenecientes al orden ecuestre y al cabo de algunos decenios, casi todos los funcionarios del emperador pertenecían a los equites. Es más, a partir del año 44 d.C., el nombramiento de los magistrados encargados del erario fue asumido por el Príncipe y a partir del año 56, los magistrados fueron sustituidos por los praefecti aerarii Saturni, funcionarios del emperador. La gestión financiera, en principio, fue encargada, en alguna de las provincias imperiales a un procurator Caesaris. Para llevar la contabilidad de las provincias, durante la época de Tiberio, operaba una secretaría a rationibus (CIL 8409), pero fue Claudio quien verdaderamente constituyó el fiscus Caesaris, como caja central de los ingresos de todas las provincias, nombrando un procurator a rationibus (CIL 8501), atribuyéndole las competencias sobre la misma. Al mismo tiempo, a los procuratores fisci, se les concedió la potestad de conocer y enjuiciar las contiendas con los particulares sobre temas fiscales. Posteriormente, Nerva creó la institución de un praetor fiscalis, qui inter fiscum et privatos ius diceret (Refiriéndose al nombramiento de los Pretores, D.1,2,2,32: ... et adiecit Divus Nerva, qui inter fiscum et privates ius diceret...). Al praetor fiscalis se recurrían los procesos de cognición, al ser un órgano jurisdiccional, mientras que la ejecución se encargaba a funcionarios fiscales. Con Trajano el juicio se remite, a imitación del proceso ordinario, a un juez nombrado por el emperador, después de haber sido extraído al azar de un registro adecuado a tal fin, con posibilidad de recusación por parte de los interesados (PLIN. J., Pan. 36). La posición imparcial del órgano jurisdiccional, distinto de los advocati fisci, representantes del Fisco, o de los delatores, que tutelaban los intereses de los particulares, se instituye por Adriano. Después, el praetor fiscalis será sustituido por otros funcionarios y decayó la elección del juez, resolviéndose el proceso fiscal en una cognitio de características normales, conservándose de esta manera hasta la edad justinianea.

⁷ El análisis de estas tres masas de bienes, en profundidad, es obra de L. MITTEIS, *Römisches privatrecht, bis auf die Zeit Diokletians, I, Grundbegriffe un Lehre von den juristischen Personen, I*, Leipzig 1912, pp. 354 ss.; y F. DE MARTINO, *Storia, cit.*, pp. 798 ss..

establecerse que constituían patrimonios separados⁹ con distintos regímenes jurídicos, hasta que Justiniano los equipara, en una constitución del año 531, contenida en C.7,37,3:

...Sed scimus hoc quidem in fiscalibus alienationibus graviter observari, sed non simili modo rem fuisse observatam circa eas es, quae a sacretissimis Imperatoribus, non a fiscalibus rebus, ex privata eorum substantia procedum. Quod satis irrationabile est. Quae enim differentia introducitur, quum omnia principis esse intelligantur, sive ex sua substantia sive ex fiscalis fuerit aliquid alienanatum?¹⁰

El régimen jurídico de los bienes fiscales discurre en paralelo al desarrollo del ordenamiento financiero; supuesto que, en la primera época del imperio se reconocía como titular del Fisco a la persona privada del emperador y, por consiguiente, el patrimonio fiscal estaba sometido al derecho privado, es posible que la calificación de bienes privados otorgada a los bienes fiscales se derivase de identificar al estado con el *populus Romanus* y por lo tanto, las propiedades del emperador no podían considerarse *res publicae*, al no ser *res populi*¹¹; sin embargo, cuando el *princeps* se impuso como órgano soberano, el titular del *fiscus* fue la corona -el estado- y las *res in patrimonio fiscus* gozaron de las prerrogativas que había tenido las *res in patrimonio populi*¹².

Con el advenimiento de la monarquía absoluta, el *fiscus* se transformó en la caja general del estado, adquiriendo todas las competencias que había ostentado el *aerarium*¹³; es el momento en que la jurisprudencia clásica considera al Fisco formalmente como una entidad estatal, gestora y ordenadora de las finanzas públicas, con autonomía propia. Esta entidad estaba sustraída a la libre disponibilidad del emperador, lo que explicaría el empleo de términos en los textos jurídicos como *patrimonium fisci*¹⁴, *debitor fisci*¹⁵, *ad fiscum pertinere*¹⁶, manifesta-

⁸ En primer lugar, *fiscus* hace referencia a la institución financiera del Principado, un patrimonio gestionado por el *princeps*, con ingresos propios destinados a fines públicos, que progresivamente irá apropiándose de los ingresos del *aerarium*, terminando por absorberlo íntegramente, como ya se ha mencionado. Este patrimonio que, a la muerte del *princeps*, será administrado por su sucesor como organismo estatal, integraba, entre otros, todos los ingresos procedentes de las provincias imperiales; el dominio completo sobre el *portorium* de las provincias senatoriales desde el reinado de Claudio; los bienes de los condenados *-bona damnatorum-* desde la época de Cómodo, teniendo el monopolio de los bienes de los rehenes y de los cautivos desde Antonino Pio (D.49.14.31); A partir de Septimio Severo el *fiscus* se apodera de los *bona erepticia* (D.34.9.2.1 y D.34.9.18,1); los bienes caducos se consolidan con Caracalla (*Reg. Ulp.* 17,2). En segundo lugar, el *patrimonium privatum* estaba constituido por los bienes propiedad del príncipe y disponía de ellos en su propio beneficio y a su muerte integraba su herencia y se transmitirá a sus herederos civiles, no a su sucesor en el cargo. Por último, las *res privatae*, constituidas por los bienes que eran propiedad particular del Príncipe antes de su nombramiento y por los que había recibido, posteriormente, a título personal.

⁹ Hay que considerar la posibilidad de una administración separada de los distintos patrimonios. La mención en un fragmento de Tácito (*Ann.* 2,47) de los administradores *agri Caesaris*, así como de *res suae*, de *pecuniae familiares* y de las *res familiares* del Príncipe, y de una inscripción de la época de Claudio (*CIL* 6, 85501) que señala un *procurator Augusti a patrimonio*, podrían probar, la existencia de patrimonios separados en ese tiempo y la presencia de una administración separada de los mismos hasta llegar a Justiniano que los equipara.

¹⁰ El emperador hace referencia a las diferencias existentes entre la regulación de las enajenaciones de bienes fiscales y las que provienen de la fortuna privada de los emperadores y de la familia imperial, estableciendo que todos los patrimonios deben tener las mismas prerrogativas. El mismo valor de los bienes fiscales y de los privados del Príncipe puede encontrarse en D.43,8,2,4: ... res enim fiscales quasi propriae et privatae principis sunt...

¹¹D.50,16,15: Bona civitatis abusive "publica" dicta sunt, sola enim ea publica sunt, quae populi Romani sunt.

¹² U. ÁLVAREZ SUÁREZ, "Algunas consideraciones sobre el problema de las personas sociales en Derecho Romano", *Estudios Prieto Castro* 1 (Madrid 1979) p. 26.

¹³ Para conocer más sobre el tema vid. F. DE MARTINO, Costituzione, cit., pp. 912 ss..

¹⁴ D.43,8,2,4 -Ulpianus, 48 ad ed.-: Hoc interdictum ad ea loca, quae sunt in fisci patrimonio, non puto pertinere: in his enim neque facere quicquam neque prohibere privatus potest: res enim fiscales quasi propriae et privatae principis sunt. igitur si quis in his aliquid faciat, nequaquam hoc interdictum locum habebit: sed si forte de his sit controversia, praefecti eorum iudices sunt.

ciones que si bien no podrían definir de forma absoluta la configuración del Fisco como una persona jurídica¹⁷, sí evidenciarían el carácter de entidad patrimonial separada de las *res privatae* y del *patrimonium privatum* del Príncipe¹⁸.

No obstante, hay que advertir que, el patrimonio encomendado al emperador fue adquiriendo paulatinamente una reglamentación particular que oscilaba entre el Derecho público y el privado 19, porque, si bien el *fiscus*, como se ha señalado, se regía por el derecho privado en sus relaciones jurídicas con los particulares, conforme fue adquiriendo competencias estatales, se fue reservando toda una serie de privilegios que entraban en la esfera del derecho público. Destacaremos los que creemos más significativos 20: En primer lugar, nadie podía usucapir los bienes fiscales 21, privilegio, que en principio, sólo obtuvieron los bienes correspondientes al *populus*. En segundo lugar, el privilegio de enajenación, establecido por el emperador Zenón, en una constitución contenida en C.7,37,2²², donde se determinaba que todas las transmisiones de los bienes fiscales quedaban protegidas frente a las acciones que pudiesen interponerle terceros por razón de derechos dominicales, hipotecarios o de cualquier otra índole, concediéndose a éstos últimos únicamente un derecho de indemnización que podían reclamarle, no al comprador sino al Fisco y, que prescribía a los cuatro años. Posteriormente el emperador Justiniano, en una constitución del 531, que se recoge en C.7,37,3, confirma los privilegios concedidos por Zenón, extendiéndolos a los bienes que proceden del patrimonio privado del emperador y de la familia imperial²³. En tercer lugar, el Fisco tenía derecho de prelación

¹⁵ D.49,14.46,5 –Hermogenianus, 6 iuris epit.-: Ut debitoribus fisci quod fiscus debet compensetur, saepe constitutum est: excepta causa tributoria et stipendiorum, item pretio rei a fisco emptae et quod ex causa annonaria debetur.

¹⁶ D.49,14,3,11 -Calistratus 3 de i. fisci-: Deferre autem se nemo cogitur, quod thesaurum invenerit, nisi ex eo thesauro pars fisco debeatur. qui autem, cum in loco fisci thesaurum invenerit, partem ad fiscum pertinentem suppresserit, totum cum altero tanto cogitur solvere.

Lichen Verwaltungsbeamten bis auf Diocletian, Berlin 1905, pp. 7 ss., considera que el fiscus constituía el patrimonio del estado y el princeps únicamente ostentaba su administración al ser su representante. TH. MOMMSEN, Römisches, cit., pp. 959 ss., lo hace depender enteramente del princeps, alegando que los bienes entraban en el patrimonio privado del emperador, como los botines de guerra -manubiae- se ponían a disposición del general victorioso para destinarlos a fines públicos. Sin embargo, L. MITTEIS, Römisches, cit., pp. 349 y ss., piensa que el fiscus constituía una persona jurídica independiente, un patrimonio adscrito a un fin. En el mismo sentido, S. BOLLA, Die Entwicklung des Fiscus als Privatrechtssubject, Praga 1938. U. COLI, "Fiscus", cit., p. 385, haciendo un análisis de las distintas teorías, cree que algunas de las opiniones más autorizadas pueden considerarse parcialmente justificadas, pero que todas tienen en común el defecto de querer expresar en términos de dogmática moderna una situación de compromiso ligada a conceptos típicamente romanos.

¹⁸ SANTALUCIA, voz "fondazione", cit., p. 784.

¹⁹ F. VASSALLI, Concetto, cit., pp. 80 ss..

²⁰ R. SOHM, *Instituciones de Derecho privado*, trad. española de W. Roces, Madrid 1936, p. 178, n. 1.

²¹ D.41,3,18 –Modestinus, 5 reg.-: Quamvis adversus fiscum usucapio non procedat,...; C.7,30,2: ... si cogitaveris fisci mei rem usucapi non posse...; I.2,6,9.: Res fisci nostri usucapi non potest.

²² C.7,37,2 pt. -Imp. Zeno A. Aeneae-: Omnes, qui quascumque res mobiles vel immobiles seu se moventes vel in actionibus aut quocumque iure constitutas a sacratissimo aerario comparaverint, eos quin etiam, quibus quaecumque res mobiles seu immobiles seu se moventes aut in actionibus vel quocumque iure constitutae munificentiae principalis nomine datae fuerint, omnibus pariter privilegiis, quae ex divinis sanctionibus inclitae recordationis leonis et nostrae pietatis super certis patrimoniis antea emptores consecuti sunt, perpotiri et ita cunctos huiusmodi beneficiis seu privilegiis perfrui, tamquam si super singulis substantiis seu patrimoniis etiam nunc vel postea data fuisset huiusmodi dispositio: nec posse contra emptores praedictarum rerum factos iam vel futuros, vel contra eos, quibus super huiusmodi rebus largitas nostra delata est vel fuerit, aliquas actiones in rem dominii vel hypothecae gratia vel in personam, civiles seu praetorias, vel ex legibus aut sacratissimis constitutionibus descendentes vel quaslibet alias, licet nominatim praesenti sanctione non sint comprehensae, moveri: data volentibus licentia intra quadriennium contra sacratissimum aerarium, si quas sibi competere actiones existimant, exercere, ita tamen, ut post elapsum quadriennium nec sacratissimum fiscum licere sibimet quibuslibet actionibus pulsare cognoscant.

²³ C.7,37,3 -Imp. Iustinianus A.Floro-: Bene a Zenone divae memoriae fiscalibus alienationibus prospectum est, ne homines, qui ex nostro aerario donationis vel emtionis vel cuiuislibet alienationis titulo quidquam accipiunt, si quid

cuando concurría a un concurso de acreedores; esto es, tenía derecho a exigir que se le pagase con preferencia a los demás demandantes²⁴. En cuarto lugar, los créditos fiscales derivados de impuestos se garantizaban con una hipoteca legal²⁵ que incluía todos los bienes del deudor²⁶. Este gravamen se anteponía a las demás hipotecas que se hubiesen constituido, por lo que se invalidaba el principio *prior tempore potior iure*, ya que, afectaba incluso a las que se hubiesen formalizado con anterioridad²⁷, sin embargo, cuando el gravamen procedía por créditos contractuales solamente se hipotecaban los bienes adquiridos con posterioridad al negocio²⁸. En quinto lugar, los contratos celebrados por el Fisco no producían intereses moratorios²⁹. Por último, señalaremos que el Fisco poseía capacidad para heredar³⁰.

Será en esta última prerrogativa en la que centraremos especialmente el trabajo, tratando de analizar la *testamentifactio* pasiva del Fisco para comprobar si pudo o no ser heredero *ab intestato*.

El problema inicial que se plantea es la determinación del sujeto pasivo de la herencia adquirida por el *fiscus*, puesto que, debemos preguntarnos si pertenece a la persona privada del Príncipe o, por el contrario, corresponde al Fisco como órgano estatal. Esta duplicidad de heredero vendría causada por la confusión dentro del *fiscus* del patrimonio público del imperio y del privado del emperador; no obstante, en la sucesión testamentaria sería fácilmente comprobable el sujeto jurídico de la herencia, ya que, el testador habría concretado al instituido heredero o legatario. Sin embargo, en la sucesión legítima, el llamado por ley no es la persona del emperador sino el estado. Supuesto que podemos encontrar en las disposiciones de la *Lex Iulia et Papia* cuando establece que, a falta de herederos testamentarios o *ab intestato* y de *bonorum possessores* la herencia se defiere al estado como *bona caduca*, así lo testimonia Gayo en Instituciones 2,150:

Sane lege Julia non aufertur hereditas possessores ex edicto constituti sint, Nam ita demum ea lege bona caduca fiunt et ad populum deferri iubentur, si defuncto nemo heres uel bonorum possessor sit.

circa contractum contrarium emerserit vel evictionis vel alterius inquietudinis gratia, ad dominium vel hipothecam respiciens, aliquod sustineant detrimentum; sed adversus emptores quidem, vel donationem accipientes, vel per alios titulos alienationis quidquam detinentes minime quaecunque actiones moveantur, sed tantummodo contra aerarium usque ad quatrienium tantum, quo translapso neque adversus fiscum aliqua remaneat actio.

²⁴ C.7,73,7 -Imp. Diocletianus et Maximianus AA. et CC. Domno-: Si in te ius fisci, quum reliqua solveres debitoris, pro quo satisfaciebas, tibi competens iudex adscrippsit et transtulit, ab his creditoribusm quibus fiscus potior habetur, res, quas eo nomine tenes, non possunt inquietari.

²⁵ D.49,14,46,3 -Hermogenianus, 5 iuris epit.-: Fiscus semper habeat ius pignoris.

²⁶ C.7,73,3: Si, cum pecuniam pro marito solveres, neque ius fisci in te transferri impetrasti neque pignoris causa domum vel aliud quid ab eo accepisti, habes personalem actionem nec potes praeferri fisci rationibus, a quo dicis ei vectigal denuo locatum esse, cum eo pacto universa, quae habet habuitve eo tempore, quo ad conductionem accessit, pignoris iure fisco teneantur. salva igitur indemnitate fisci debitorem tuum pro pecunia, quam pro eo fisco solvisti, more solito convenire non prohiberis. * ant. a. iulianae. * <a 213 pp. iii k. ian. antonino a. iiii et balbino conss.>.

²⁷ D.49,14,28 -Ulpianus, 3 disp.-: Si qui mihi obligaverat quae habet habiturusque esset cum fisco contraxerit, sciendum est in re postea adquisita fiscum potierem esse debere Papinianum respondisse: quod et constitutum est, praevenit enim causam pignoris fiscus.

²⁸ C.7,73,4 -Imp. Antoninus A. Eutropia-: Si debitor, cuius fundum fuisse et ipse confiteris, prius eum distraxit, quam fisco aliquid debuit, inquietandum te non esse procurator meus cognoscet. nam etsi postea debitor extitit, non ideo tamen ea, quae de dominio eius excesserunt, pignoris iure fisco potuerunt obligari. * ant. a. quinto. * <a 215 pp. iii k. iul. laeto ii et cereale conss.>.

²⁹ D.49,14,19 -Papinianus, 10 resp.-: Denique non esse praestandas usuras, quum pecunia revocatur, confenit, quoniam res, non persona convenitur.

³⁰ D.49,14,6 pt. -Ulpianus, 43 ad ed.-: Fiscus, quum in privati ius succedit, privati iure pro anterioribus suae successionis temporibus utitur;....

No obstante, un punto esencial a establecer es si los bienes vacantes que se deferían, en principio al *populus* y posteriormente al *fiscus*, eran adquiridos a titulo de heredero, porque, como observa Scialoja³¹ en ningún texto se reconoce al *populus* o al *fiscus* la condición de *heres* y niega esa titularidad al no podérsele aplicar la normativa sobre la sucesión hereditaria, porque no poseen vínculos familiares con los fallecidos. Prosigue el autor afirmando, que en la transmisión de los bienes vacantes o caducos no puede considerársele *heres*, puesto que, se le defiere por imperativo de las *leges caducariae* y no porque esté llamado a la herencia a título de heredero³², tesis que critica Volterra³³, estableciendo que no se aprecia diferencia entre la vocación a los *caduca* del estado o de los particulares, ya que, los jurisconsultos utilizan las mismas expresiones para designar la adquisición por ambos sujetos y que si no se considera herencia a la adquisición por imperativo legal para el estado sino una transmisión de otra índole, se debe entender que ésta vincularía también a los particulares por aplicación de las *leges caducariae* y esto no se desprende de los textos.

No vamos a entrar en las teorías sobre en la capacidad hereditaria del fisco que enlazarían con el problema de su personalidad jurídica y, que desbordaría el objeto del presente trabajo, al ser un tema tan extensamente debatido por la doctrina³⁴; no obstante, debemos manifestar que estamos de acuerdo con los autores que le conceden al Fisco *testamentifactio*, entre los que se encuentran: Savigny que atribuye al Fisco un derecho de sucesiones propio; Dernburg que considera al Fisco como un verdadero *heres* o Endemann que afirma la titularidad sucesoria del Fisco³⁵.

Hay que señalar también, que el estado tenía derecho a la *bonorum possessio*; las Reglas de Ulpiano disponen para la *bonorum possessio intestati* siete grados de sucesores y en último término, para el caso de que no existan personas llamadas a la herencia pretoria, se contempla al Estado³⁶ como *bonorum possessor* por imperativo de la *Lex Iulia caducaria*:

Ulp. Reg. 28,7: Intestati datur bonorum possessio per septem gradus: primo gradu liberis; secundo legitimis heredibus; tertio proximis cognatis; quarto familiae patroni; quinto patrono, patronae, item liberis parentibusve patroni patronaeve; sexto viro, uxori; septimo cognatis manumissoris, quibus per legem furiam plus mile ^ mille^ asses capere licet: et si nemo sit, ad quem bonorum possessio pertinere possit, aut sit quidem, sed ius suum omiserit, populo bona deferuntur ex lege Iulia caducaria.

Por otra parte, podría pensarse que, en época imperial, no se consideraba al *fisco* heredero, porque los emperadores en determinada normativa, ordenaban que el patrimonio vacante se transfiriese en propiedad al estado y así lo dictaminan los emperadores Honorio y Teodosio en una constitución del año 421, recogida en C.10,10,4, en la que no se hace referencia al título en virtud del cual se realizaba la adquisición:

³¹ V. SCIALOJA, *Diritto ereditario romano*, Roma, 1905, p. 269, interpreta que Gayo (2,150), en ningún momento declara al estado heredero, sino que adquiere a falta de heredero, por lo que el objeto de la adquisición son los bienes hereditarios, no la cualidad de heredero.

³² Para conocer más sobre el tema, V. SCIALOJA, *op. cit.*, pp. 269 ss.; en el mismo sentido, F. SANTORO-PASSARELLI, "Teoria della successione legitima dello stato", separata del volumen: *Scritti in onore A. Ascoli* (Messina 1961) 5 ss..

³³ E. VOLTERRA, "Sulla capacità del populus romanus a essere istituito erede", *Scriti Giuridici* 1, p. 41 (= *St. Mancaleoni*, 1938, pp. 203 ss.).

³⁴ Mientras que unos autores consideran al Fisco heredero y entre ellos están Savigny, Demburg y Endemann (n. 35, 36 y 37), otros niegan esa cualidad y lo declaran como simple adquirente de los bienes, como V. SCIALOJA, *Diritto*, *cit.*, pp. 251 ss. que lo considera un adquirente a título universal de la herencia pero nunca un verdadero sucesor.

³⁵ F.K. SAVIGNY, Sistema, cit., pp. 128 ss.; H. DENBURG, Pandette III, Diritto di famiglia e diritto dell'eredità, Torino 1905, § 138; W. ENDEMANN, Lerhbuch des bürg. Rechts, III, Berlin 1919, § 26, p. 181.

³⁶ Indistintamente en los textos se menciona al *aerarium* y al *fiscus*, para el derecho que sobre las herencias sin heredero le corresponde al Tesoro Público, o sobre los bienes del declarado indigno, etc. (entre otros: D.5,3.20, 6; D.39,14,13; D.39,14,15,5; D.48,10,1,9).

Vacantia mortuorum bona tunc ad fiscum iubemus transferri, si nullum ex qualibet sanguinis linea vel iuris titulo legitimum reliquerit intestatus heredem. * honor. et theodos. aa. palladio pp. * <a 421 d. Viii id. Iul. Ravennae eustathio et agricola conss.>

Otras veces, imponen la ocupación, tanto de los patrimonios universales devenidos caducos como de los bienes singulares que le corresponde al *fiscus* en virtud de las leyes caducarias, mandato establecido en una constitución del 435 de los emperadores Teodosio y Valentiniano, recogida en C.10,10,5:

Si vacantia vel alio modo bona delata legibus ad aerarium perhibeantur, certi palatini electi et iureiurando obstricti mittantur, ut eorum instantia praeses provinciae praesente fisci patrono diligenter inquirat, cuius vacans cadensque fuerit patrimonium, quantumque vel quale videatur. Et cum data reclamandi copia nullum id iure possidere vel vindicare constiterit locumque aerario factum esse tam ipsius relatione quam publicorum monumentorum fide constiterit, rerum nobis notitia intimetur, ut iussu nostro vacantia vel aliae res nomine occupentur aerarii. Quae forma etiam in parte bonorum vel in una alterave re seu actione una vel etiam pluribus servetur. nam si quid per fraudem in dispendium aerarii fuerit admissum, missi quidem exsecutores non evitant indignationem, praeses autem facultatum parte dimidia multabitur, fisci vero patronus detrimentum quod vitio eius fisco ingeritur resarcire urguebitur. <a 435 d. Vii id. Oct. Constantinopoli theodosio xv et valentiniano iiii aa. Conss.>

Sin embargo, hay que señalar que en las fuentes pueden contemplarse testimonios en los que se declara al *fiscus* heredero, y así se confirma por Ulpiano en D.49,14,6 pr., al poner de manifiesto que sucede en el derecho de los particulares:

Fiscus cum in privati ius succedit, privati iure pro anterioribus suae successionis temporibus utitur: ceterum posteaquam successit, habebit privilegium suum...

En este sentido, debemos añadir que, la cualidad de heredero *ab intestato* del *fisco* no solo podía derivarse de las herencias sin dueño o con herederos incapaces, según lo establecido en las leyes caducarias, sino que podía provenir de los *servi publici* manumitidos y, en consecuencia, del llamamiento que se realizaba al patrono en los bienes de sus libertos³⁷.

No hay duda que en los patrimonios hereditarios deferidos al Fisco se encontraban esclavos que, como cualquier otro bien, pasaban a ser de su propiedad³⁸ -no del emperador sino del estado³⁹-. No obstante, hay que advertir que no todos los esclavos que adquiría el Fisco -con

³⁷ También se le concedió por el pretor la bonorum possessio contra tabulas, si en el testamento del liberto no disponía de la mitad de sus bienes para el patrono; sobre el tema: G. LAVAGGI, "La bonorum possessio intestati liberti",

Studi econ-giuridici dell'Università di Cagliari 33 (1946) pp. 136 ss.; el llamamiento al patrono se realiza en séptimo
lugar, según se establece en: I.3,9,3 ... Et cum de testamentis prius locutus est, ad intestatos transitum fecit. et primo
loco suis heredibus, et his qui ex edicto praetoris suis connumerantur, dat bonorum possessionem quae vocatur unde
liberi. secundo legitimis heredibus: tertio decem personis quas extraneo manumissori praeferebat (sunt autem decem
personae hae: pater, mater, avus, avia, tam paterni quam materni, item filius, filia, nepos, neptis, tam ex filio quam ex
filia, frater, soror, sive consanguinei sive uterini): quarto cognatis proximis: quinto tanquam ex familia: sexto patrono et patronae liberisque eorum et parentibus: septimo viro et uxori: octavo cognatis manumissoris.

³⁸ Una constatación de que entre los bienes del fisco se hallaban esclavos puede encontrarse en D.49,14,3,30 - Marcianus, 3 inst.-: Ne procuratores caesaris bonorum actores, quae ad fiscum devoluta sunt, alienent, imperatores severus et antoninus rescripserunt: et, si manumissi fuerint, revocantur ad servitutem; y en D.49,14,46,7 - Hermogenianus 6 iuris epit.-: Actores, qui aliquod officium gerunt, in bonis quae distrahunt procuratores venundare inconsultis principibus prohibentur, et, si veneant, venditio nullas vires habebit.

³⁹ En principio, los *servi Caesaris* no fueron considerados *servi publici*, porque entraban en el patrimonio del *fiscus*, sin embargo, cuando se identificó al *fiscus* con el tesoro público, cambió la condición de los *servi Caesaris* porque entraron jurídicamente en la de *servi publici*, O. ROBLEDA, *Il diritto degli schiavi nell'antica Roma*, Roma 1976, p. 6, n. 296. V. BUCKLAND, *The Roman Law of Slavery*, Cambrige 1908, 318, señala que no se puede fijar con exactitud cuando se produce el cambio a causa de los contradicciones en los textos analizados.

anterioridad el *aerarium*- se convertían en *servi publici*⁴⁰, pues para que se les considerara como tal, debían necesariamente que haber sido propuestos para el desempeño de un oficio publico y estar destinados en un servicio estatal⁴¹.

No parece que hubiese problemas en manumitir a estos esclavos, y a este respecto Mommsen observa que en época republicana eran frecuentes las manumisiones de los esclavos públicos y que la competencia para decretar su libertad correspondía a los magistrados con el asentimiento del Senado. Sin embargo, en época imperial, prácticamente desaparecen las manumisiones de *servi publici*; además, al parecer, la concesión de libertad no procedía de los magistrados conjuntamente con el Senado, sino que emanaban de un favor especial del emperador⁴²; por ello, en época adrianea, el proceso de libertad se realizaba con la intervención de los *advocati fisci*⁴³ para que surtiera todos los efectos, como se advierte en D.49,14,3,9:

Callistratus, 3 de i. fisci.: Divus Hadrianus Flavio Proculo rescripsit, cum in libertatem proclamat qui ex bonis ad fiscum pertinentibus esse dicitur, iudicium dari praesentibus et agentibus etiam his, qui negotiis fisci solent intervenire: et huiusmodi liberales causae, si non interveniente fisci advocato decisae sint, in integrum restituuntur.

Igualmente, se debe puntualizar que, como es sabido, la manumisión implicaba la adquisición para el *dominus* del *ius patronatus*⁴⁴ y que el *fiscus*, como dueño, tenía derecho al mismo. Entre las prerrogativas que integraban el patronato, se encontraba la sucesión *ab intestato* en los *bona libertorum*, si bien, en un primer momento, las XII Tablas lo instituye como un derecho bastante limitado frente al *patronus*; ya que, solo si el liberto moría sin testamento o sin *sui*, se llamaba al patrón a la herencia y así lo testimonia Gayo en Instituciones 3,40:

Olim itaque licebat liberto patronum suum impune testamento praeterire. nam ita demum lex XII tabularum ad hereditatem liberti uocabat patronum, si intestatus mortuus esset libertus nullo suo herede relicto. itaque intestato quoque mortuo liberto, si is suum heredem reliquerat, nihil in bonis eius patrono iuris erat; et si quidem ex naturalibus liberis aliquem suum heredem reliquisset, nulla uidebatur esse querella; si uero uel adoptiuus filius filiaue uel

⁴⁰ Para mayor información sobre los *servi publici*, vid. entre otros: L. Halkin, *Les esclaves publics chez les Romains* (ristampa anastatica del'Edizione Bruselles 1879), Roma 1965; Th. Mommsen, *Droit public romain*, I, Paris 1892 (reimp. 1984), 366 ss.; V. Buckland, *The Roman Law of Slavery*, Cambrige 1908, pp. 318 ss.; G. Donatuti, "Contributi allo studio dell'arrogatio impuberis", *BIDR* 3 (1961) 146 ss.; O. Robleda, *Il diritto, cit.*, 64 ss.; M.K. Staerman y E.M. Trofimova, *La esclavitud en la Italia Imperial*, Madrid 1979, trad. española J.A. Pinestela; A. Nicoletti, "'Servi publici' e 'vicarii' in C.I.7.9.1", *Sodalitas* III, pp. 1483 ss..

⁴¹ Posteriormente, se concedió a las ciudades la facultad de mantener *servi publici*. Los esclavos públicos trabajaban, entre otros servicios públicos, en la administración financiera como *arcarius* (*CIL* 9.46083), en los archivos y en las bibliotecas como *tabularius* (*CIL* 9.4110) o, se utilizaba para la conclusión de actos jurídicos con el nombre de *actor publicus*. Sobre el tema, Th. MOMMSEN, *Droit, cit.*, pp. 375 ss.; V. BUCKLAND, *The Roman, cit.*, pp. 319 ss.; A. NICOLETTI, *Servi, cit.*, p. 1482, G. DONATUTI, *Contributi, cit.*, p. 146.

⁴² TH. MOMMSEN, *Droit, cit.*, pp. 368 y 369 n. 1, donde expone que a pesar de ser tan frecuentes las inscripciones de manumisiones de esclavos públicos, él no ha encontrado más que una (*CIL* 6.2340) en esta época.

⁴³ Sobre el tema, entre otros: A. BURDESE, "Sull'origine dell'advocatus fisci", *Studi E. Guicciardi* (Padova 1975) 82 ss.; G. PROVERA, *La vindicatio caducorum. Contributo allo Studio del processo fiscale romano*, Torino 1964, pp. 120 ss.; M. AVON, *Les avocats du fisc dans le monde romaine*, *Publ. du Centre d'Hist. Institut et économ. de l'ant. Roma* (Aix en Provence1972) 140 ss.; A. AGUDO RUIZ, *El advocatus Fisci*, Madrid 2006.

⁴⁴ Para más información sobre el tema, entre otros, vid: B. LORETI-LORINI, "La condicione del liberto orcino nella compilazione giustinianea", *BIDR* 34 (1925) 29 ss.; G. LA PIRA, *La sucessione ereditaria intestata e contro il testamento*, Firenze 1930, pp. 180 ss.; G. LAVAGGI, *La sucessione dei liberi patroni nelle opere dei liberti, SDHI* 11 (1945) 237 ss.; Id., *La sucessione nei beni dei liberti nel diritto postclassico*, Roma 1947; C. CONSENTINI, *Studi sui Liberti, (contributo allo studio della condizione giuridica dei liberti cittadini)*, I, Catania 1948, pp. 48 ss.; J.N. LAMBERT, "Le patronat et la très ancienne succession romaine a la lumière de l'histoire comparée", *RHD* 34 (1956) 479 ss.; P. VOCI, *Diritto ereditario romano*, I, *Parte generale*, Milano 1967, pp. 331 ss.; F. SAMPER, "De bonis libertorum, sobre la concurrencia sucesoria del patrono con los hijos del liberto", *AHDE* 41 (1971) 149 ss..

uxor, quae in manu esset, suus uel sua heres esset, aperte iniquum erat nihil iuris patrono superesse⁴⁵.

Posteriormente, considerando injusta ésta regulación, el Edicto del Pretor concede al *dominus* una amplia participación en el patrimonio relicto del liberto⁴⁶, otorgándole incluso la *bonorum possessio contra tabulas* y la *Lex Iulia et Papia* introduce innovaciones, aumentando los derechos hereditarios del patrono en las herencias de los libertos ricos⁴⁷.

Pocos son los textos que se refieren a la manumisión de esclavos públicos; no obstante, el título IX, del Libro VII del *Codex Iustiniani*, presenta la rúbrica: *De servos Reipublicae manumitendis*; en este título podemos contemplar un rescripto del emperador Gordiano, contenido en C.7,9,1, en el que responde a Epígono, liberto público, preocupado por su concesión de libertad al fugarse el *servus vicarius* que dejó en su puesto de trabajo cuando fue manumitido; contestándole el emperador que si su libertad se realizó con los documentos y autorizaciones que prescriben las leyes no volverá a la esclavitud⁴⁸.

En el mismo título, se confirma por los emperadores Diocleciano y Domiciano, en un rescripto contenido en C.7,9,3, que una ley de Vectibulico, extendida a las provincias por un senadoconsulto, estableció la posibilidad de que las ciudades manumitieran esclavos públicos:

... Si itaque secundum legem Vectibulibici, cuius potestatem senatus consulto Iuventio Celso iterum et Neratio Marcello consulibus facto ad provincias porrectam constitit, manumissus civitatem romanam consecutus es, post vero ut libertus tabularium administrando libertatem

⁴⁵ En el mismo sentido: D.38,16,3 pr. -Ulpianus, 14 ad sab.-: Intestato liberto mortuo primum suis deferri hereditatem verum est: si hi non fuerint, tunc patrono; Tit. Ulp., 28,1 -Libertorum intestatorum hereditas primum ad suo heredes pertinet deinde ad eos, quorum liberti sunt, velut patronum, patronam liberosve patroni; D.34,5,9,2 -Tryphoninus, 21 disp.-: Si cum filio suo libertus simul perierit intestati, patrono legitima defertur hereditas, si non probatur supervixisse patri filius: hoc enim reverentia patronatus suggerente dicimus.

⁴⁶ Gayo 3,41: Qua de causa postea praetoris edicto haec iuris iniquitas emendata est. siue enim faciat testamentum libertus, iubetur ita testari, ut patrono suo partem dimidiam bonorum suorum relinquat, et si aut nihil aut minus quam partem dimidiam reliquerit, datur patrono contra tabulas testamenti partis dimidiae bonorum possessio; si uero intestatus moriatur suo herede relicto adoptiuo filio uel uxore, quae in manu ipsius esset, uel nuru, quae in manu filii eius fuerit, datur aeque patrono aduersus hos suos heredes partis dimidiae bonorum possessio. prosunt autem liberto ad excludendum patronum naturales liberi, non solum quos in potestate mortis tempore habet, sed etiam emancipati et in adoptionem dati, si modo aliqua ex parte heredes scripti sint aut praeteriti contra tabulas testamenti bonorum possessionem ex edicto petierint; nam exheredati nullo modo repellunt patronum.

⁴⁷ Si el patrimonio del liberto excedía de los cien mil sestercios la *Lex Papia* estableció que el patrón tendría derecho a la mitad de la herencia si el liberto dejaba un hijo o una hija, ya hubiese muerto testado o intestado; no obstante, si concurría a la sucesión con dos hijos, disponía de una cuota viril del caudal relicto -un tercio- como si fuese un hijo más; ahora bien, el patrono quedaba excluido de la herencia por la existencia de tres o más hijos del liberto, como establece Gayo en Instituciones 3,42: *Postea lege Papia aucta sunt iura patronorum, quod ad locupletiores libertos pertinet. cautum est enim ea lege, ut ex bonis eius, qui sestertium centum milibus amplius patrimonium reliquerit et pauciores quam tres liberos habebit, siue is testamento facto siue intestato mortuus erit, uirilis pars patrono debeatur; itaque cum unum filium unamue filiam heredem reliquerit libertus, proinde pars dimidia patrono debetur, ac si siane ullo filio filiaue moreretur; cum uero duos duasue heredes reliquerit, tertia pars debetur; si tres relinquat, repellitur patronus. Por lo que se refiere a los bienes de las libertas, los patronos no sufrian ningún perjuicio en el ius civile, puesto que al ser el dominus el tutor legítimo, debían contar con su autoritas para realizar testamento -el que se le instituyese o no heredero era competencia suya- y en el caso de que hubiese muerto intestada le correspondía su herencia al no tener la mujer herederos por derecho propio. Mediante la misma ley, al liberar a las libertas de la tutela cuando contaban, al menos, con cuatro hijos, se le concedía al patrono una quinta parte de los bona libertorum.*

⁴⁸ C.7,9,1: Si ita,ut lege municipali constitutionibusque principum comprehenditur, cum servus publicus esses, ab ordine consentiente etiam praeside provinciae manumissus es, non ex eo, quod is quem dederas vicarium in fugam se convertit, iugo servitutis, quod manumissione evasisti, iterato cogeris succedere. Cuando un esclavo público era manumitido cesaba en sus funciones, por ello, soportaba la carga de instruir a un esclavo -servus vicarius-, para que ocupara su puesto de trabajo en la administración. Sobre el tema: A. NICOLETTI, Servi, cit., p. 1485.

quam fueras consecutus non amisisti, nec actus tuus filio ex liberis ingenuo suscepto, quominus decurio esse possit, obfuit. <a 290 vel 293 d. xv k. april. ravennae>.

Al respecto, debemos precisar que, como es sabido, la organización de las ciudades se realizó ad *exemplum rei publicae* y que el derecho romano se fue extendiendo a los municipios por concesiones imperiales, por lo que, a nuestro juicio, cabe pensar que, si los privilegios otorgados a las ciudades eran una extensión de los que se hallaban presentes en el estado, que el Fisco bien pudo manumitir a sus esclavos y adquirir el patronato sobre sus libertos, ya que, como se ha visto, se autorizó a las ciudades la concesión de libertad de sus *servi publici* y, consecuentemente, también se le defiere el derecho de patronato sobre sus libertos, testimoniándolo Ulpiano en D.38,3,1 pr.:

Ulpianus, 49 ad ed.: Municipibus plenum ius in bonis libertorum libertarum defertur, hoc est id ius quod etiam patrono.

Entre las facultades que incluye el *ius patronatus* se encuentra la sucesión *ab intestato* en los *bona libertorum*, y entendemos que al poseer el *fiscus* ese derecho sobre sus *liberti publici*, se convierte en heredero legítimo a falta de *sui*. Precisamente, podemos contemplar una evidencia de esta titularidad en C.6,4,1,1:

Impp. Severus, Antoninus AA. Secundae: Et ideo cum sabiniani patroni filii, qui plenum ius habuit, ut hostis publici bona fisco vindicata sunt, secundum ea, quae divo pertinaci placuerunt et nos secuti sumus, in iura libertorum eius fiscus noster successit.

En el rescripto se está admitiendo que el Fisco podía adquirír los derechos de patronato de un condenado *hostis publicus*, porque los emperadores le conceden la sucesión en los derechos que ostentaban sus hijos, esto es, obtiene la sucesión *ab intestato* sobre *los bona libertorum* del condenado, o, como observa La Pira, una verdadera sucesión del Fisco *in locum patroni*⁴⁹.

Conservamos pocos testimonios del derecho del fisco a los bienes de los libertos; significativo es el texto de D.48,4,9, donde Hermogeniano establece una solución parecida a la del rescripto de Severo y Antonino; no obstante, el jurista da primacía a los hijos del condenado por lesa majestad y en el caso de que no tuviese hijos concede el derecho al Fisco:

Eorum, qui maiestatis crimine damnati sunt, libertorum bona liberis damnatorum conservari divus severus decrevit et tunc demum fisco vindicari, si nemo damnati liberorum existat.

Del examen de las fuentes puede deducirse la posibilidad de considerar al Fisco heredero *ab intestato*, no solo de los bienes vacantes o caducos ⁵⁰, sino de los *bona libertorum*, ya que ha podido acreditarse que el *fiscus* fue *dominus* de esclavos, que manumitió *servi publici* que le pertenecían y que la concesión de libertad le otorgó el derecho de patronato sobre los *liberti publici*, consecuentemente con este último derecho se le pudo considerar sucesor *ab intestato* de los mismos a falta de *sui*, puesto que, como patrono, la llamada a la herencia se producía inmediatamente después de los *heredes sui* al no tener el liberto *agnatus proximus* ⁵¹, y por último que, incluso, tuviese derecho a la *bonorum possessio contra tabulas* sobre la herencia del liberto si en testamento no le había asignado la parte que le correspondía.

⁴⁹ G. LA PIRA, La successione ereditaria intestada e contra il testamento in diritto romano, Firenze 1930, p. 194.

⁵⁰ Para la adquisición de los *bona libertorum*, el derecho fiscal poseía una acción específica: la *vindicatio caducorum*, que podían utilizarla tanto el Fisco como los particulares. G. PROVERA, *La vindicatio, cit.*, p. 1.

⁵¹ D.38,16,3: Intestato liberto mortuo primum suis deferri hereditatem verum est: si hi non fuerint, tunc patrono.